República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00307-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar la demandante con la situación fáctica que expone en los hechos, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno con indicación precisa de la fecha desde la cual los reclama (núm. 5º art. 82 CGP).

SEGUNDO. Indicar expresamente el tipo de acción que está incoando y los fundamentos normativos que la soportan (art. 82 Nos. 4º y 5º CGP).

TERCERO. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada (Art. 85 CGP).

CUARTO. Complementar los hechos de la demanda respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar relacionados con el cobro de la obligación que efectuó la entidad bancaria demandada y con el pago que se efectuó (Art. 82 No. 4º CGP).

QUINTO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la demanda contra las personas

señaladas en la demanda como parte pasiva. Poder en el que deberá expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022).

SEXTO. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior en razón a que la medida cautelar que solicitó, en este tipo de asuntos de conformidad con lo previsto del numeral 1º del artículo 590 del Código General, no es procedente, pues la cautela debe recaer sobre bienes del demandado y el registro solicitado en el certificado de existencia y representación legal de la demanda hace referencia es al nombre y no a algún bien de su propiedad.

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO